

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200035900

Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de noviembre del 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **VERÓNICA ARÉVALO GONZÁLEZ**, identificada con C.C. 1.078.827.519, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S. y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, y las vinculadas **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que interpuso derecho de petición, solicitando fecha cierta para saber cuándo se le va a otorgar subsidio de vivienda por ser víctima del desplazamiento forzado. Que se encuentra en estado de vulnerabilidad y a la fecha cumple con los requisitos para obtener el subsidio de vivienda de conformidad con la ley y la Tutela T – 025 de 2004, que ninguna de las accionadas se ha manifestado de forma ni de fondo sobre su solicitud, además, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó públicamente que va a entregar la “II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS”, sin que le haya informado como acceder a ello.

II. SOLICITUD

La señora **VERÓNICA ARÉVALO GONZÁLEZ**, requiere se amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad, en consecuencia, solicita se ordene a Fonvivienda contestar el derecho de petición de fondo y de forma, indicando en qué fecha se le va a otorgar el subsidio de vivienda; asimismo, se le ordene a ese fondo, conceder el derecho a la igualdad a una vivienda digna, así como cumplir lo ordenado en la Sentencia de Tutela T-025 de 2004, asignándole el subsidio de vivienda, así como proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, los derechos de los adultos mayores y las personas discapacitadas y concederle el subsidio de vivienda y sea incluido en el programa de la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS anunciadas por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada y recibida por esta dependencia la tutela el 23 de octubre del 2020, se admitió en esa misma fecha, ordenando notificar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S., FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, asimismo se vinculó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, se opuso a las pretensiones de la tutela, pues considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que viene realizando las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio a los hogares en situación de desplazamiento que cumplen con los requisitos, por ello considera que es improcedente la presente acción constitucional. Respecto al hogar de la accionante y realizada la consulta respectiva se encontró que no figura en ninguna de las convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007. En cuanto al derecho de petición dio contestación enviándola a la dirección del correo electrónica aportada por la accionante, la misma que aportó en la acción constitucional marlenleonvesga@hotmail.com, evidenciando la no vulneración de sus derechos.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- D.P.S, indicó que no ha vulnerado ningún derecho de la interesada teniendo en cuenta que dio respuesta de fondo a todas las peticiones presentadas por la accionante a través de comunicaciones S-2020-3000-153034 del 11 de agosto 2020, a través del número de Guía de envío RA275414620CO, mediante el cual le informó que no era posible la inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuito, por cuanto no cumple con las condiciones, preliminares que se aplican en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización que señala la ley y S-2020-2002-182107 de 14 de septiembre de 2020, guía de remisión RA2791280865CO, mediante la que informó el traslado de la solicitud a la UARIV, a Fonvivienda y a la Secretaría Distrital de Hábitat. Por otro lado, aduce que se está frente a un hecho superado por carencia actual de objeto, por tanto, la entidad dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante. Por último explica el sistema de priorización y de beneficios potenciales así mismo, señala que están supeditados al cumplimiento de ciertos requisitos para poder acceder a dichos beneficios y subsidios, por lo que solicita la no prosperidad de la presente acción frente a esa, al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, dado que emitió respuesta oportuna y de fondo y realizó las gestiones para poner en su conocimiento la misma.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV informó a través de su representante judicial que el derecho de petición elevado por la parte accionante fue resuelto por parte de la entidad mediante radicado interno de salida No. 202072028286481 de fecha 26 de octubre de 2020, mediante el que se le brinda información acerca de la oferta en materia de vivienda, así como que no existe legitimación de la causa por pasiva en tanto que la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, no es la entidad que otorga subsidio de vivienda, en ese sentido no es posible darle respuesta a la solicitud elevada por la actora, siendo la entidad competente FONVIVIENDA, entidad a la cual la población víctima puede acudir para que le brinden la información pertinente sobre la reglamentación actual para el acceso a vivienda rural o urbana, que en conclusión no ha lesionado o puesto en riesgo ningún derecho fundamental alegado por el accionante, en consecuencia, solicita su desvinculación al no ser la entidad competente por falta de legitimación por pasiva..

Por su parte, el Ministerio de Vivienda y Ciudad y Territorio, se opuso a la prosperidad de la acción, por cuanto aduce no ser la entidad encargada de otorgar, coordinar asignar o rechazar los subsidios de vivienda de interés social, siendo la entidad encargada para ello el **FONVIVIENDA**. Que en lo que atañe al Derecho de Petición, la entidad no ha sido negligente, toda vez que dio respuesta clara, oportuna y de fondo al accionante mediante Radicado oficio No. 2020WW0084951 de 2020, remitida por mensajería 472 quien certifica que fue recibida la comunicación.

En su respuesta realiza una descripción de las funciones que tiene asignada la entidad, haciendo lo mismo con **FONVIVIENDA**, indicando que esta última entidad es la

encargada para el presente asunto y que aun así existen otros mecanismos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados. Por último recalco que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO **“NO coordina y asigna la ayuda humanitaria de atención a desplazados, así como tampoco coordina, asigna y/o rechaza las solicitudes presentadas en lo referente a los subsidios familiares de vivienda de interés social urbana, solo es el ente rector de las políticas en materia habitacional, pero NO las ejecuta ni ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre la materia”**, solicitando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las entidades accionadas Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda-, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS- y vinculadas Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, han vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad de VERÓNICA ARÉVALO GONZÁLEZ, por la presunta falta de respuesta a la solicitud radicada el 27 de Julio de 2020

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y sus requisitos Generales de la Procedencia

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

“De conformidad con el artículo 86 Superior la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento preferente y sumario y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, indicó:

“2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro

medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...)”.

2. Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

4.- El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.

De acuerdo con lo señalado en sentencia T- 908-14 con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo:

... “La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.”

De acuerdo a lo señalado la Corte constitucional ha concluido cuales son las condiciones que debe cumplir la respuesta al derecho de petición:

“(i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Finalmente, la corte ha reiterado en materia jurisprudencial lo siguiente:

...“el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional”.

Teniendo en cuenta el anterior marco jurisprudencial encuentra este despacho que puede decidirse sobre una acción de tutela que ya haya sido resuelta, siempre y cuando concurra cualquiera de estas situaciones anteriormente señaladas.

CASO CONCRETO

Para el caso bajo estudio, se tiene que la señora VERÓNICA ARÉVALO GONZÁLEZ considera que le están vulnerando su derecho fundamental de petición e igualdad, toda vez que no ha obtenido respuesta a la solicitud elevadas ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

El Despacho observa, que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, señala que la accionante está realizando una actuación temeraria al elevar la presente acción de tutela por cuanto, en ocasiones pasadas, ya había interpuesto por similares hechos y pretensiones acciones constitucionales en busca de lo solicitado, pues bien, la Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2016, al respecto se indicó que:

“(...)la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.”

Descendiendo al caso bajo estudio, al verificar los anexos de la acción constitucional y los allegados por la entidad, evidencia el despacho que si bien, se utiliza el mismo formato de acción constitucional, no existe temeridad, toda vez, que la protección del derecho fundamental de petición que solicita la actora en esta acción corresponde a la solicitud presentada a las entidades el día 21 de julio de 2020, mientras que el amparo pretendido en oportunidades anteriores refiere a peticiones elevadas por la actora en octubre del año 2019 y febrero del año 2018.

Ahora bien, se tiene que en petición radicada el 21 de julio de 2020 la accionante, solicitó ante las entidades accionadas lo siguiente:

“1. Se me dé información de cuándo me puedo postular.

2. Se **CONCEDA** dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio
3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.
4. Se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de vivienda gratuita que ofreció el estado.
5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.
6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición a Fonvivienda (DPS). Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.
7. Se informe si me **INCLUYEN** en las **II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS** como **PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.**”

Por otra parte, al revisar las pruebas aportadas por las accionadas, obra respuesta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, con radicado 2202EEoo62654 del 25 de agosto de 2020, en la que indica:

“CONSULTA 1.

“Se me de información de cuando me puedo postular”

(...)

A la fecha, FONVIVIENDA no abrirá convocatorias por el sistema tradicional, en virtud de las nuevas políticas que se vienen aplicando, en cumplimiento de los Autos de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional Nos. 008 de 2009, 385 de 2010 y 219 de 2011. En consecuencia, para acceder al subsidio, actualmente, se debe seguir el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias, que busca otorgar Subsidios Familiares de vivienda cien por ciento en especie – SFVE.”

“CONSULTA 2

“Se **CONCEDA** dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio”

Teniendo en cuenta la respuesta brindada al interrogante anterior, no corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III..”

“CONSULTA 3.

“Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional”

(...)

Corresponde entonces al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social enviar el listado que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, registrando el 150% del número de hogares definidos para cada grupo de población. El Fondo Nacional de Vivienda, por su parte, dará apertura de la convocatoria sólo para postulación de dichos hogares, posteriormente los verifica y devuelve el listado de los que cumplen requisitos al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, entidad que selecciona los beneficiarios de acuerdo a los criterios de priorización, y en caso que los hogares excedan el número de viviendas disponibles por proyecto, se realizará el sorteo, conforme a los mecanismos que defina el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, para surtir dicho procedimiento”

(...)

Por lo aquí explicado, **NO se puede ofrecer a los hogares fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente.**

“CONSULTA 4.

“Se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado”

De acuerdo a la normatividad vigente, no se puede asignar directamente una vivienda, dentro del programa de las cien mil viviendas, teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin

CONSULTA 5.

“Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas.”

(...)

Por tanto, siempre y cuando su hogar se encuentre registrado en las bases de datos que el DPS utiliza para determinar los potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, no se requiere ningún documento adicional para obtener tal condición, en el entendido que la asignación del subsidio familiar de vivienda, esta sometido al procedimiento aquí descrito el cual debe observarse estrictamente, tanto por el Departamento para la Prosperidad Social, como por Fonvivienda”

“CONSULTA 6:

“De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.”

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Entidad no es competente para realizar estos trámites ante el DPS, toda vez que se debe tener en cuenta el proceso de registro indicado anteriormente, a efectos de obtener el subsidio familiar de vivienda.

CONSULTA 7:

“Se me informe si me INCLUYEN en las CIEN MIL VIVIENDAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.”

Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, No corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III.”

Sin embargo, evidencia el Juzgado que si bien resuelve los siete puntos, la respuesta no concuerda con lo solicitado por la señora VERÓNICA ARÉVALO GONZÁLEZ, ya que no es congruente con lo requerido, toda vez que FONVIVIENDA, en la contestación a cada interrogante de la demandante hace referencia al PROGRAMA 100 MIL VIVIENDAS, para aquellas personas que cumplieran con los requisitos y fuesen desplazadas víctimas del conflicto armado, mientras que la solicitud de la señora ARÉVALO GONZÁLEZ, está dirigida a que se le brinde, asigne, conceda e incluya en el nuevo programa de la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS anunciadas por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, respecto a lo cual no se refirió la entidad, con lo que se vulnera el derecho de petición, en consecuencia, se concederá el amparo pretendido.

Ahora respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, dio respuesta a la demandante mediante comunicación con radicado N° S-2020-3000- 153034 el día 11 de agosto de 2020, a través de la cual le informó:

*“... se informa a la peticionaria que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización anterior**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017. En cuanto a su residencia en Viota (sic)-Cundinamarca **no es posible identificarla como potencial para el SFVE, debido a que en dicho municipio no se han reportado proyectos de vivienda gratuita por parte de FONVIVIENDA**, y de esta información depende la elaboración de los listados de potenciales que realiza Prosperidad Social, tal como lo establece la normatividad vigente (Artículo 2.1.1.2.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015). (...)”*

Asimismo, el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, comunicó a la demandante a través de radicado No. S-2020-2002- 182107 del 14 de septiembre de 2019, que se daba traslado de la solicitud de la accionante a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAD, para que según sus competencias dieran respuesta a la petición elevada, allegando los comprobantes de las guías de envío Nos. RA275414620CO y RA279128985CO, los cuales fueron enviados a la accionante a través de la empresa de mensajería 4-72 y tiene fecha de recibidos el 19 de agosto de 2020.

Por último, respecto al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, dicha entidad en la respuesta dada describe las funciones que tiene a su cargo y las que por ley le corresponden a FONVIVIENDA, señalando que ***“de conformidad con lo establecido por el Decreto 555 de 2003, la entidad encargada de atender de manera continua la postulación de hogares y asignar subsidios familiares de vivienda de interés social urbano, bajo las diferentes modalidades y de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional, es el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA”***, ello significa, que si bien la cartera ministerial vinculada fija políticas en materia habitacional, la entidad encargada de la ejecución conforme a la ley y lo dispuesto es FONVIVIENDA, correspondiendo a esta última el deber de dar trámite y contestación a las solicitudes relativas a los programas de vivienda para las personas víctimas del conflicto armado o desplazamiento forzoso, como en este caso, no existiendo vulneración de algún derecho fundamental por parte del Ministerio accionado.

Lo anterior permite concluir, que, en el caso bajo estudio, solo se ha configurado vulneración al derecho fundamental de petición por parte de FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, por cuanto no dio contestación de forma clara y congruente a la solicitud elevada por la accionante VERÓNICA ARÉVALO GONZÁLEZ, como se indicó en precedencia.

Cabe recordar que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el solicitante, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da contestación congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto

Finalmente, tampoco existe vulneración de algún derecho fundamental por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV, toda vez, que emitió respuesta con No. 202072028286481 el 26 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la demandante, al correo electrónico VERONICAAREVALO125@GMAIL.COM, dirección que concuerda con la aportada en el escrito de la acción de tutela, por ello, dicha entidad será desvinculada de la presente acción por no verificarse la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por **VERÓNICA ARÉVALO GONZÁLEZ**, identificada con C.C. 1.078.827.519, respecto del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, que en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente la solicitud formulada por **VERÓNICA ARÉVALO GONZÁLEZ**, el 21 de julio de 2020.

TERCERO: DESVINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, de la presente acción constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

/JDSE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2914b4f6dcc9b044bc50b6f98e23008afd15bff7da36c066900fbb7257db91ce

Documento generado en 06/11/2020 02:01:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>